(12)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO N° 15**
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 03
VICTIMA	CLAUDIA PATRICIA DELGADO MACHADO
AGRESOR	MARIA AMANDA MACHADO MARIN Y GUILLERMO ALBERTO DELGADO MACHADO
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2021-00113-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que, a una y a otra, le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución N° 61 proferida el 17 de febrero anterior, por la señora Comisaria de Familia Comuna Cinco – Castilla, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **CLAUDIA PATRICIA DELGADO MACHADO**, en contra de los señores **MARIA AMANDA MACHADO MARIN y GUILLERMO ALBERTO DELGADO MACHADO**.

ANTECEDENTES:

La señora Delgado Machado compareció ante la Comisaria de Familia el 18 de enero pasado, solicitando protección por nuevos hechos de violencia intrafamiliar cometidos por la señora Machado Marín; y ésta a su vez se presenta en la misma fecha a denunciar nuevos hechos en contra de la primera denunciante. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, en el que se vinculó al señor Guillermo Alberto,

En febrero 17 de 2021, se celebró audiencia con presencia de todos los involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento de la dama Claudia Patricia, y como consecuencia del incumplimiento a las medidas de protección *definitivas* proferida el 15 de octubre de 2019, la conmina para que se abstenga de ejercer actos en contra de la señora María Amanda, y le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales equivalentes a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 1.817.052),

los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, y además declaró no probada la responsabilidad de los querellados María Amanda Machado Marín y Guillermo Alberto Delgado Machado. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada en estrados a sendos involucrados, sin que ninguna de las partes presentara recurso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte

de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de proteccion inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la señora Comisaria al expedir la Resolución calendada febrero

17 de 2021. atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarada responsable la señora Claudia Patricia Delgado Machado de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, se expusieron nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el 18 DE ENERO DE 2021, procediendo, por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de enero 19 siguiente.

En cuanto al material probatorio, citó a descargos a las tres personas involucradas, en cuya oportunidad se manifestaron así: Claudia Patricia acepta que hubo un altercado con la mamá y que su accionar fue en defensa porque ésta la tomo del pelo; María Amanda adujo que nadie agredió a Claudia Patricia ni le dijo nada, fue ella quien la golpeo con un tarro y luego cogió un cuchillo, el hijo se quedó afuera y ella le tiro una silla, y por último Guillermo Alberto Delgado Machado expuso que es mentira lo narrado por su hermana, al contario es ella quien ejerce violencia física, verbal y sicológica en contra de la mamá, que no ingresó al inmueble porque vio a Claudia con el cuchillo.

Recibió declaración al compañero afectivo de la señora Claudia Patricia, que adujo presenciar los hechos e informó que el conflicto entre estos miembros de la misma familia es por el uso, goce y propiedad del bien que comparten. Se resaltó que la progenitora allegó un CD con la grabación de los hechos, de donde se concluye el estado de exaltación y agresividad verbal de aquella contra la madre y el hermano.

A la audiencia concurren los extremos en contienda, declarándose el incumplimiento de la señora Claudia Patricia Delgado Machado frente a las medidas ordenadas el 15 de octubre de 2019; decisión que se notificó por estrados.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que las partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores.

De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 61 expedida el 17 de febrero de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Cinco – Castilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo que será de cargo de la Comisaría.

TERCERO: REMITIR el proceso a su lugar de origen, una vez cobre firmeza este auto.

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ